Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de abril de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Jorge Yan Carlos Valdés o Jorge Jean Carlos Valdez.

Abogada: Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez.

Abogados: Lic. Ramón Antonio Peña Mosquea y Licda. Miriam Suero Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Yan Carlos Valdés también conocido como Jorge Jean Carlos Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1798040-9, domiciliado y residente en la María de Toledo núm. 166, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 051-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de abril de 2017;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Sandro Berroa Montaño, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0217818-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 60-A, Arroyo Hondo, Distrito Nacional;

Oído al Licdo. Ramón Antonio Peña Mosquea, por sí y por la Licda. Miriam Suero Reyes, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de los recurridos;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez, defensora pública, en representación de Jorge Jean Carlos Valdez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Miriam Suero Reyes y Ramón Antonio Peña Mosquea, actuando a nombre y en representación de los recurridos, Sandro Berroa Montaño, Ana Julia Gómez García, Féliz Pascual Berroa Gómez, Ana Cristina Berroa Gómez, Anyeli Natalie de la Cruz Hurtado y Nicolás Estefany Guerrero del Rosario, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de junio de 2017;

Visto la resolución núm. 3459-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 27 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el

Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de febrero de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. José Miguel Mejía de la Cruz, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra los imputados Mari Luz Baldez Balbuena o Mariluz Valdez Balbuena (a) Morena, y Jean Carlos o Jorge Yan Carlos Valdés o Jorge Jean Carlos Valdez, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Sandro Luis Berroa Gómez (occiso);
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 057-2016-SAPR-00183 del 13 de junio de 2016;
- c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2016-SSEN-00190 el 8 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara la absolución de la señora Mari Luz Valdez Balbuena o Mari Luz Valdez Balbuena (a) Morena, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0267775-4, y actualmente recluida en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, por no haberse probado la acusación en su contra, en consecuencia, se le descarqa de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO**: Se declaran las costas penales de oficio a favor de la imputada Mari Luz Valdez Balbuena o Mari Luz Valdez Balbuena (a) Morena, en razón de la absolución que opera a su favor; **TERCERO**: Se ordena el cese de la medida de coerción que ha sido impuesta en contra de la señora Mari Luz Valdez Balbuena o Mari Luz Valdez Balbuena (a) Morena, mediante resolución núm. 669-2015-2605, de fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil quince (2015), de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional; CUARTO: Se declara al ciudadano Jean Carlos o Jorge Yan Carlos Valdés o Jorge Jean Carlos Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1798040-9, y actualmente recluido en la Cárcel Pública de La Victoria, celda F-2, teléfono: 809-727-8480, de su tía, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, variando así la calificación original otorgada a los hechos por la acusación; en consecuencia, se le condena a cumplir una sanción de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; QUINTO: Se declaran las costas penales de oficio a favor del imputado Jean Carlos o Jorge Yan Carlos Valdés o Jorge Jean Carlos Valdez, por encontrarse asistido por la defensoría pública; SEXTO: Se declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Santos Berroa Montaño, Ana Julia Gómez García, en sus calidades de padre y madre de la víctima, Anyeli Nathalie de la Cruz Hurtado, en su calidad de madre de la hija del hoy occiso, Nicole Guerrero, quien es concubina y madre del hijo nacido vivo y viable del hoy occiso Féliz Pascual Berroa Gómez y Ana Cristina Berroa Gómez, en su calidad de hermanos del hoy occiso, por haber sido interpuesta conforme a la norma procesal vigente; SÉPTIMO: En cuanto al fondo, se condena al imputado Jean Carlos o Jorge Yan Carlos Valdés, o Jorge Jean Carlos Valdez, al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00), a favor de los reclamantes constituidos en actores civiles; OCTAVO: Se condena al imputado Jean Carlos o Jorge Yan Carlos Valdés, o Jorge Jean Carlos Valdez, al pago de las costas civiles; NOVENO: Se ordena la notificación de esta decisión al Juez de la Ejecución de la sanción de la provincia Santo Domingo";

d) que no conforme con esta decisión, tanto el imputado como la parte querellante, interpusieron sendos

recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 051-TS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 21 de abril de 2017, cuya parte dispositiva establece:

"PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por a): En fecha 3/11/2016, los señores Santo Berroa Montaño, Ana Julia Gómez García, Félix Pascual Berroa Gómez, Ana Cristina Berroa Gómez, Nicole Estefany Guerrero del Rosario y Anyeli Natalie de la Cruz Hurtado, querellantes y actores civiles, a través de sus abogados constituidos y apoderados Licdos, Miriam Suero Reyes y Ramón Antonio Peña Mosquea, sustentado en audiencia por los Licdos. Esmerlin Ferreras Peña y Carlos Francisco Lebrón Ramírez; y b) En fecha 7/12/2016, Jean Carlos o Jorge Yan Carlos Valdés o Jorge Jean Carlos Valdez, imputado, a través de su representante legal Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez, defensora pública y sustentado en audiencia por el Licdo. Francisco Salomé, defensor público, en contra de la sentencia núm. 249-05-2016-SSEN-00190, de fecha 8/9/2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 249-05-2016-SSEN-00190, de fecha 8/9/2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; **TERCERO**: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales, por estar asistido de un defensor público, y compensa las costas civiles, causadas en grado de apelación; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes";

Considerando, que el recurrente arguye los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: Por ser la sentencia manifiestamente infundada; sentencia dictada erróneamente aplicando lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no utilizar los estándares probatorios dados por el legislador en los referidos artículos (artículo 426.3); la corte realiza una transcripción de la sentencia de juicio, es lo que le llamamos copy and paste, sin hacer ningún análisis de los vicios denunciados, lo que cae evidentemente en los mismos vicios, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación. La Tercera Sala de la Corte al igual que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de los elementos de pruebas a cargo, erróneamente interpreta y aplica lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, haciendo con esto censurable la decisión adoptada. (...) que el tribunal no presenta qué instrumento utilizó para determinar que los jueces de primer grado actuaron de la forma correcta. No obstante, hacen mención de prueba importante de la defensa, que es el certificado médico que acredita la lesión que tuvo la madre del imputado por el occiso, sin embargo no realiza ningún análisis con respecto al porqué esta prueba tan fundamental y donde se basa parte de la teoría de la defensa, no debe ser tomada en cuenta, emitiendo opinión con respecto a la misma. (...) que en el caso de la especie, la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su ánimo de confirmar una sentencia condenatoria, no se fijó en la situación que rodeó el hecho, ni evaluó la psicología de estos, que notablemente estaban mintiendo al tribunal en busca de un culpable y en agravar la situación del imputado, pues en principio estos querían probar un asesinato, pero lo planificado no les fue posible por la existencia de la prueba pericial. Pues como es que una persona en tan poco tiempo va a planificar el asesinato de una persona que está dentro de su casa, que no tiene seguridad de si va a salir o no, pero no obstante la justa valoración de la prueba y de los esbozado por los testigos debió de dar al término de una absolución por causa justificada, es decir legítima defensa a favor de otro, en este caso la madre del imputado; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada; error en la determinación de los hechos y por vía de consecuencia la errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como del artículo 339 del Código Procesal Penal. (Por el hecho del tribunal confirmar una sentencia condenatoria cuando no concurrían los elementos objetivos y subjetivos de homicidio voluntario, sino que existía una causa justificada de actuar del imputado). (...) no estudió la corte de que se encontraba agrediendo a una señora mayor, madre del imputado y que la misma estaba ensangrentada cuando el imputado la encontró

peleando con el occiso, quedando la Corte a-qua sin fundamentos contundentes para desvirtuar o dar como inadmisible nuestro medio. La legítima defensa es reconocida a los seres humanos como un derecho a defenderse de un ataque o agresión ilegitima, en la cual su vida o la de un tercero está en peligro inminente, lo que le obliga a repeler la agresión convirtiéndose en un agresor hacia su atacante. En el trascurso del juicio, con las mismas pruebas de la parte acusadora, quedó demostrado que Jean Carlos agredió a Sandro, con la finalidad de ayudar a su madre, la cual estaba siendo agredida por él, y es tan evidente esta situación al que con una sola estocada, y no varias con el fin de matarlo, sino más bien de repeler la agresión que este ejercía sobre su madre. Se evidencia claramente distinguidos jueces supremos, que los Jueces a-quo juzgaron mal los hechos y los subsumieron en un tipo penal sin llevar consigo la eximente de legítima defensa, estos establecen que Jean Carlos es responsable de homicidio voluntario, dejando de evaluar las circunstancias que rodearon el hecho. Una correcta y justa determinación de los hechos, hubiese sido el enfoque en que Jean Carlos actuó de esta manera en defensa de su madre agredida, y de no actuar así, él hubiese sido el querellante en este proceso";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada

y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente manifiesta como primer medio de impugnación sentencia manifiestamente infundada, en el sentido de que a decir del recurrente la Corte a-qua realizó una transcripción de la sentencia de primer grado, es decir copy and paste, sin realizar ningún tipo de análisis a los vicios que le fueron presentado mediante el escrito recursivo; que las pruebas presentadas no fueron valoradas tanto por el tribunal de juicio como por el a-quo; que respecto del certificado médico legal a cargo de la madre del imputado, que prueba las lesiones sufridas por esta a causa del occiso, no realiza dicho tribunal ningún análisis respecto de la misma;

Considerando, que el tribunal a-quo justificó su sentencia en la que rechazó el recurso de apelación incoado por el imputado, bajo los siguientes fundamentos: "Que en lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por el imputado a través de su representante legal, basando su primer medio en la errónea valoración de los medios de pruebas, que en cuanto a las declaraciones de los testigos se extrae (...) que la segunda escena, el imputado no es quien inicia la discusión, ni estaba en la misma, sino que se entera por el gran tumulto; que el imputado vio su madre ensangrentada (...), que el occiso no salió en ánimo de conciliación, sino con la intención de pelear y agredir a la madre del imputado; que el imputado, al igual que los demás, se encuentra con la sorpresa de que su madre está peleando con un hombre, y hay un tumulto de personas; que frente a esa escena, una madre siendo agredida (por sus provocaciones) por un hombre de mayor estatura que ella, enojado, ensangrentada, de qué otra manera hubiese actuado el hijo de la agredida; que el occiso solo tiene una estocada; que lo esbozado por los testigos debió de dar el término de una absolución por causa justificada...; en este sentido, los testigos señalaron al imputado como la persona que cometió los hechos que se le imputan, y que él mismo le dio una estocada mortal al hoy occiso, lo que no fue un hecho controvertido; en cuanto a que la madre del imputado estaba herida como constan en el certificado médico aportado para esos fines, estableciendo la defensa que esta fue la causa por la cual el imputado defendiera a su madre al verla ensangrentada, y que solo le dio una estocada al hoy occiso; que ciertamente fue una sola estocada, y esta fue suficiente para segarle la vida a la víctima Sandro Luis Berroa Gómez; estando las pruebas correctamente valoradas, ya que fueron objeto de análisis y ponderación, utilizadas para fundamentar la decisión, lo cual realizó el tribunal de primer grado, basado en la sana crítica, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, de manera individual y en conjunto, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; no verificándose el vicio argüido por el imputado recurrente, por lo que se rechaza el primer medio invocado";

Considerando, que del estudio a la sentencia emitida por la Corte a-qua se ha podido observar que dicho tribunal contrario a lo establecido por el recurrente, realizó sus propios razonamientos respecto de los medios planteados, así como una correcta valoración a los medios de pruebas cuestionados en el recurso y valorados por el tribunal de juicio, por lo que en esas atenciones procede el rechazo del medio planteado por falta de sustento;

Considerando, que como segundo medio impugnativo, arguye quien recurre, error en la determinación de los hechos y errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 339 del Código Procesal Penal; que en el presente caso de las declaraciones de los testigos se desprende que el accionar del imputado estuvo justificado, dado que no hay crimen ni delito cuando el homicidio infiera por la necesidad de actuar en legítima defensa de si o de otro, que no fue ponderado por la Corte a-qua que el occiso se encontraba agrediendo a su madre y que la misma estaba ensangrentada cuando el imputado la encontró peleando con el occiso;

Considerando, que el tribunal a-qua al respecto estableció lo siguiente: "(...) El segundo medio del encartado versa en que (...) en el caso de la especie, de los testigos que depusieron el juicio oral, resaltaron varias cosas, que dieron al traste de que la forma de actuar del imputado, estaba amparada en una justificación de actuar como lo hizo, legítima defensa; no hay crimen no delito cuando el homicidio... se infiere por la necesidad de actuar en legítima defensa, artículo 328 Código Penal Dominicano...; diáfanamente quedó plasmada en la sentencia objeto de impugnación, que en el presente proceso se trató de un homicidio voluntario, no se encuentran establecidas las condiciones ni los elementos constitutivos para configurarse la legítima defensa, estamos hablando de que el imputado infirió una herida cortopenetrante en región dorsal izquierda, línea escapular media con 6to., espacio intercostal posterior izquierdo, con lesión de arteria aorta, hemorragia interna como mecanismo terminal, como se refleja en la autopsia realizada al cuerpo de la víctima Sandro Luis Berroa Gómez, el cual se encontraba totalmente desarmado, y no se pudo defender en el entendido que el ataque que recibió fue por la espalda; que en cuanto al segundo aspecto de este medio en lo relativo a las disposiciones del artículo 339 de la normativa procesal penal de que los jueces, arguye la defensa, deben de verificar todos los elementos no el que conviene, sino cada uno de ellos, y explicar de manera clara por qué lo está observando, no transcribir de manera completa, y sin explicación alguna el referido artículo 339 como ocurrió en la especie; adverso a lo que refiere el recurrente, el tribunal de grado dio motivos suficientes para sostener la condena impuesta al imputado, realizando el siguiente análisis, página 34 considerando 42: "Que al momento de deliberar sobre la pena a imponer, este tribunal ha tomado en cuenta los criterios establecidos para la determinación de la pena del artículo 339 numerales 1 y 7 del Código Procesal Penal, a saber: 1- El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; y en esa dirección esta jurisdicción ha evaluado que el justiciable lejos de mediar para evitar o interrumpir la trifulca en que se encontraba envuelta su madre la señora Mariluz Valdez Balbuena, actuó de una manera desproporcionada e irrazonable en una circunstancia que no ameritaba tal grado de respuesta, agrediendo con arma blanca a la víctima y provocándole la muerte, lo cual constituye una vulneración injustificada de los derechos fundamentales; y 7- La gravedad del daño causado en la víctima, en tanto cuanto le ha provocado la muerte, dada la gravedad de la lesión sufrida por la víctima, quien fue atacado estando de espalda por el procesado Jean Carlos o Jorge Yan Carlos Valdez, no portando el occiso ningún tipo de arma al momento de acontecer los hechos, ni siendo éste quien originó el suceso que provocó este desenlace, amén de haberle dado muerte en presencia de sus familiares en especial atención frente a su hija menor de edad de cinco (05) años; por lo que, es criterio de la mayoría que compone esta jurisdicción colegiada que la pena justa a imponer en el presente caso es la que reposa en el dispositivo de esta decisión"; que resultó ser quince (15) años de reclusión mayor, siendo la pena impuesta justa y proporcional con los hechos acontecidos..."

Considerando, que las motivaciones dadas por el a-quo para dar respuesta al medio impugnado, se encuentra ajustado al derecho, no observando esta Sala de Casación ninguna falta al respecto, el a-quo fue claro en sus motivaciones al establecer el crimen de haber cometido homicidio voluntario en contra del hoy occiso Sandro Luis Berroa Gómez, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que con relación a la excusa atenuante de la legítima defensa, la aplicación de esta figura es una cuestión de hecho que queda a la apreciación de los jueces del fondo y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en ese sentido, esta Corte de Casación, ha advertido, que los jueces de primer grado realizaron una adecuada valoración de los elementos de pruebas que sirvieron de sustento para determinar que en el caso de la especie no se encontraban reunidas las condiciones para ser admitida la dicha figura;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación interpuesto, resultaron ser suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, al establecer de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada la alegada inconsistencia, en razón de que los jueces de segundo grado verificaron a profundidad la valoración probatoria realizada por los jueces de fondo antes de emitir su decisión, todo esto en virtud de la facultad de que le atribuye la norma de examinar y analizar cada una de ellas conforme al derecho aplicable al caso de que se trate; por lo que, procede rechazar los argumentos invocados, y con ello, el recurso de casación interpuesto.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso el imputado está siendo asistido por un miembro de la defensoría pública en esas atenciones procede ser eximido del pago de las costas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Yan Carlos Valdés también conocido como Jorge Jean Carlos Valdez, contra la sentencia núm. 051-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de abril de 2017, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas por estar asistido por un miembro de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.